



**RADICADO : 2023-0458**  
**PROCESO : VERBAL**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso VERBAL, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de agosto de 2023.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Dos, (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO : 2023-00458**  
**REFERENCIA : PROCESO VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**  
**DEMANDANTE: ALBERTO CIANCI HERNANDEZ**  
**DEMANDADO : GUSTAVO ELIAS MEDINA GUERRERO**  
**PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA**

Vista la presente demanda VERBAL para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe cumplir lo dispuesto en el art. 378 del CGP**

Al respecto indica la norma lo siguiente:

*Art. 378.- El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.*

(...)

*A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.*

Revisado los anexos presentados en la demanda, pues si bien, se relacionan en el acápite de pruebas, se tiene que no acompañó la respectiva escritura pública, por lo que deberá subsanar dicha falencia.

- **Poder para iniciar el proceso.**

Al respecto el numeral 2 del art. 84 del CGP indicar que a la demanda debe acompañarse: “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

Revisado los anexos de la demanda, se tiene que se aportan escrito contentivo de poder, no obstante, no se encuentra dirigido al Juez Civil municipal, por lo que deberá allegar el poder en debida forma.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.**

Señala el artículo 5º del citado Decreto que “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Lo que no se observa en el poder conferido.

Por lo que, deberá realizarse la subsanación correspondiente.



RADICADO : 2023-00458  
REFERENCIA : PROCESO VERBAL- ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE  
DEMANDANTE: ALBERTO CIANCI HERNANDEZ  
DEMANDADO : GUSTAVO ELIAS MEDINA GUERRERO  
PROVIDENCIA : AUTO - 02/08/2023 – INADMITE DEMANDA

- **Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4° del artículo 6 de Ley 2213 del 2022.**

Señala el artículo 6° del citado Decreto

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Como quiera que no se solicitó medida cautelar, debe allegarse prueba de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, conforme la norma citada.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E**

Inadmitir la presente demanda VERBAL a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0522d482a68ba0079fa8287ebaa83efbc3ecd5ca281e9942d0b35a7ff658c3c**

Documento generado en 02/08/2023 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>